

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref No. Posesorio 2017-0167-01

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad del proceso impetrada por la parte demandada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de la fecha 17 de noviembre de 2020, la autoridad de primer grado denegó la nulidad promovida por el demandado y ordenó continuar con el trámite de la diligencia de entrega.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual no se concedió por el juez de instancia, bajo el argumento de que el trámite es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.

3. Ante la insistencia del extremo demandado para la concesión de la alzada, el *a quo* en aplicación extensiva del artículo 318 del CGP, decidió conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el *a quo* o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el demandado insistió en la concesión del recurso de apelación, se evidencia que no existió ninguna técnica en ello, sin embargo, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del artículo 318 *ibídem* es que se decide la queja que acá nos ocupa.

Así, realizada la anterior acotación, se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de primera instancia.

En efecto, revisada la actuación se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se estableció que el trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía, la cual también se señaló en el libelo demandatorio, en el acápite respectivo, situación esta que hay que analizarse de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 390 del CGP que prevé en su parágrafo 1 *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 14/01/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado civil.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8639aafd637b3392541bc80c6369121f7e078b3e8b24cdde7b434b99cf545829

Documento generado en 13/01/2021 06:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Reivindicatorio 2018-00181-01

Se reconoce personería a la abogada Olga Sofía Osuna Jiménez, como apoderada del demandante en los términos del poder conferido y obrante dentro de la actuación digital.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/01/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado civil.</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cad2282fa831df5b3251664925bd13e1012d57ffb75605521b3877dd9bf3c7

Documento generado en 13/01/2021 06:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: *Reivindicatorio 2018-00181-01*

1. Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la decisión de fecha 17 de julio de 2020, si no fuera que se advierte la existencia de una causal de nulidad que impide la continuación del trámite.

2. En efecto, nótese que Jesús Alberto Duarte Baquero mediante apoderado judicial inició acción reivindicatoria en contra de Edgar Ruiz Rubio, pretendiendo (i) se declare propietario con pleno dominio del 50% del predio denominado “Buena vista” ubicado en el municipio de San Francisco de sales - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-79035. Junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres. (ii) se condene a Edgar Ruiz Rubio a restituir el bien antes citado. (iii) pago de los frutos naturales o civiles del inmueble y no sólo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el año 2009.

El extremo demandado en notificó personalmente del contenido de la demanda, quien en su defensa propuso las excepciones que denominó a) prescripción a la acción, dado que desde el 2006 se encuentra en posesión del inmueble que adquirió de forma real y material, y con arreglo a la negociación de compraventa celebrada con la señora Luz Helena declara que hubo una interversión del título de tenedor a poseedor. Y que por el trascurso de más de doce años lo faculta para adquirir el dominio por el modo de prescripción adquisitiva de dominio. b) Nulidad sustancial absoluta del título de dominio: manifestando que el contrato de compraventa que evoca la parte actora contienen elementos de ilicitud en el objeto y en la causa, como la ausencia de las formalidades de ley ya que señala que la vendedora no concurrió a la notaria sino que fue representada por el señor Edgar Ruiz Rubio, suscribiendo este la escritura como parte vendedora y parte compradora, lo que según el accionado obedece a un negocio jurídico viciado de nulidad sustancial absoluta, por ilicitud en el objeto y en la causa y por defectos formales en su celebración. c) Simulación del título de dominio: refiere que la manifestación realizada en la escritura pública se realiza con fines de apariencia y son fragmentos de una escritura unitaria.

2.1. Tras la solicitud de nulidad del proceso por parte de la pasiva el juez de primera instancia en auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fls. 8-10 cuaderno 4) dispuso *“asignar a la parte demandada integrada por EDGAR RUIZ RUBIO, la carga de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5,6 y 7 del artículo 375 del CGP”*.

En virtud de ello, el obligado por la carga impuesta aportó la documental vista a folios 17 a 33 del cuaderno 4, la cual se aceptó por el juzgado en la providencia adiada 12 de noviembre de 2019 (fl 40), tanto es que la decisión anotada ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias.

Sin que se evidencie dentro del expediente dicha inclusión, además tampoco se designó el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que fueron emplazadas y es que no se pierda de vista que la publicación se efectuó por así deducirse de los folios 17 a 20, entonces era imperioso dar cumplimiento a las previsiones del artículo 108 del CGP el que a su tenor literal establece “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Véase que esta norma regula de manera especial el trámite específico de los emplazamientos, aplicable en el asunto de marras, amén de que, el mismo artículo 375 *ibidem* prevé que el emplazamiento procederá en los términos previstos en la preanotada regulación.

3. Ahora, se dice por la pasiva que el proceso también se encuentra viciado de nulidad por cuanto no se llevó a cabo la inspección judicial obligatoria para este tipo de contiendas, aspecto este que no es necesario analizar dentro de este asunto, debido a la irregularidad puesta en conocimiento en precedencia.

4. Así las cosas, ante la falta de aplicación de la norma referida, la ausencia de designación de curador *ad litem* para los sujetos indeterminados y la no inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias se impone declarar la nulidad de todo lo actuado por el *a-quo* a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2020, inclusive, para que el juez de instancia proceda a realizar el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 *ejusdem* la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado por el *a-quo* a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2020, inclusive, para que el juez de instancia proceda a realizar el trámite correspondiente.

2. Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/01/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado civil.</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73bf6ff4749c54f3d6bf050973f351c041384fa88a43ef4942f2c9f28623fbe

Documento generado en 13/01/2021 06:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**